



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **WILMER GERONIMO SALTARIN**, identificado con C.C. No.72.224.307, actuando en nombre propio, contra **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** Por la presunta vulneración del derecho fundamental **AL DERECHO DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Que, en fecha diciembre 29 de 2021, presente memorial No. 003 al correo electrónico institucional interior@atlantico.gov.co y denunciassuriel@mininterior.gov.co en los siguientes términos y con los materiales probatorios conducentes, así:

(...) Señor:

JAIME DAVID NAVARRO HERRERA

Secretaria Interior - Participación Comunitaria Gobernación del Atlántico.

participacion@atlantico.gov.co

E. S. C.

Asunto: Memorial No. 003 de 2021. Cordial Saludo,

Acudo, por tercera vez, ante su digno despacho, para colocarlo(s) en conocimiento, de lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1.1 Que, desde la fecha noviembre 26 del 2021 (previo al proceso irregular de elección de nuevos dignatarios JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL MORAS OCCIDENTE SOLEDAD – ATLANTICO (en adelante JAC MORAS OCCIDENTE), tramite memorial No. 001 del 2021, tal como consta en la prueba documental No. 1

En concreto, dejé constancia, con pruebas documentales conducentes:

1.1.1 En la parte de antecedente y consideraciones de dicho memorial No. 001:

- A. Que, actualmente, continuo siendo dignatario en función de delegado a la organización comunal en comento, según consta en la resolución 000208 de 2016, tal como consta en la prueba documental No. 2*
- B. Que, en fecha noviembre 03 del 2021, la presidenta y/o representante legal de la encartada agencia comunal, decide ordenar la anulación de afiliación de libro de afiliados(as) a la organización comunal en comento con inobservancia al debido*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307
ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
proceso y la norma (estatutos) y (Ley 743 del 2002), tal como consta en la prueba documental No. 3 Fotografía tomada libro de afiliado JAC Moras Occid folio No. 42

- i. *Que, en fecha noviembre 04 del 2021, la presidenta y/o representante legal de la encartada agencia comunal realiza asamblea de afiliados(as) JAC MORAS OCCIDENTE, en cumplimiento del acto organizacional descrito en el literal anterior, la secretaria procede a dar inicio a un nuevo proceso irregular de afiliación, en este mismo día, logrando solamente afiliar en el respectivo libro de afiliados(as) de la organización comunal en comento solamente a 16 personas, identificados así:*

Numero	Fecha	Nombre y Apellido	Edad	Dirección
1		Luis José Roscio		
2		Miriam Pérez A	59	C 68F casa
3	04-11-21	Nayib Machado	57	Cll 72ª No. 18-75
4	04-11-21	Henry García Vega	21	Cll 72ª No. 18-70
5	04-11-21	Luis Carlos Rodríguez	81	Cll 72ª No. 18-8
6	04-11-21	Alba Mercado	50	Cll 70 No. 19
8	04-11-21	Albaro Gamarra	60	Cll 69 No. 20-21
9	04-11-21	Yolanda Llorente	58	Cll 71 No. 19-38
10	04-11-21	Sandra Priolo	40	Cll 71 No. 19-38
11	04-11-21	Adrián Carrasquilla	18	Cll 72 No. 19-15
12		Maira Cantillo	16	Cll 72 No. 19-21
13		Alonso Fabra Díaz	60	Cll 69 No. 20-46
14	04-11-21	Yomaira Pérez Vargas	64	Cll 68E No. 20-25
15	04-11-21	Liliana Vargas Pérez	33	Cll 68E No. 20-25
16	04-11-21	Amira González	73	Cll 68E No. 20-31

Tal como consta en la prueba documental No. 4 Fotografía tomada libro de afiliado JAC Moras Occid folio No. 44

Según consta en el acta de asamblea de afiliados(as) de fecha noviembre 04 del 2021 suministrada por la representante de la JAC MORAS OCCIDENTE, donde, reza lo siguiente, cito textual:

(...) ACTA REUNION 4 NOVIEMBRE

Escogencia del tribunal de garantías

Por medio de la cual se abre la presente acta para reunión de asamblea para elegir tribunal de garantías para las elecciones de la nueva junta de acción comunal del barrio moras occidente

Se inicia la reunión a las 6 p.m. del día 4 de noviembre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Se postulan al tribunal de garantías:

- La señora María Arrieta el CC 33.082.215
- Señor Álvaro Gamarra CC 9.113.218
- Nayid Mallado CC 32.684.469

Se selecciona el tribunal de garantías.

MEDIDA PROVISIONAL	14
EN CUANTO A LAS PARTES	15
EN CUANTO A LOS HECHOS	15
RAZONES DE LA DEFENSA	15

Las(os) presuntos(as) dignatarios(as) que conforman el Tribunal de Garantías (la señora Nayid Machado y la señora María Arrieta), hacen caso omiso a las advertencias efectuadas y ambas decidieron continuar de manera dolosa con la entredicha elección de nuevos dignatarios llevada a cabo de manera ilegal en fecha noviembre 28 del 2021 (sin el lleno requisitos normativos a nivel estatutarios y a nivel de la Ley 743 del 2002) e inconstitucional (inobservancia al debido proceso y violación de derecho fundamentales a varios afiliados a la organización).

1.3 Que, en fecha noviembre 28 del 2021, se llevó a cabo de manera dolosa, la entredicha elección de nuevos dignatarios JAC MORAS OCCIDENTE, la señora María Arrieta (integrante irregular absoluta del Tribunal de Garantía), terminada la jornada electoral, observándose: que de manera unilateral decidió llevarse las urnas, las papeletas, no publica en lugar visible y tampoco exhiben el acta de escrutinio ni parcial, ni general de la elección de nuevos dignatarios (as) para tomar una fotografía ese mismo día, tan es así, que no se sabía ni quien eran los jurados, no había presidente y secretario en dicha elección irregular, no se sabía ni quienes habían quedado como electos como dignatarios por cociente y/o residuo, posteriormente, en fecha diciembre 01 del 2021, la secretaria solicita guardar en custodia todos los documentos de la elección y los miembros del Tribunal de garantías, niega la entrega de los mismos para la auditoria interna y/o para que cualquier afiliados(as) a la organización quisiera impugnar dicho comisión los hiciera.

1.4 Que, en fecha diciembre 15 del 2021, mediante memorial No. 002 del 2021, se colocaron en conocimiento, todas estas las Irregularidades descritas y probadas en los numerales 1.2 y 1.3 al despacho de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico y se efectuaron las advertencias de rigor, para que la entidad gubernamental visualizará y adoptara las medidas conducentes.

Lo que motivo a formularseles las siguientes pretensiones, cito textual:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

(...) 1- Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho: **ABSTENERS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JUNTA ACCION COMUNAL MORAS OCCIDENTE SOLEDAD – ATLANTICO, hasta tanto AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO, resuelva de fondo las demandas de los pres actos organizacionales irregulares llevados a cabo...**

- 2- Que, de la manera respetuosa y expedita posible, desde ya; que si solo sí, su digno despacho obstante de tener en conocimiento acto organizacionales presuntamente ilegales, llegase a expe **ACTO ADMINISTRATIVO de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JUNTA DE ACCOMUNAL MORAS OCCIDENTE SOLEDAD – ATLANTICO, sin que las AUTORIDCOMPETENTES PARA ELLO, no hubiesen resuelto de fondo las demandas de los presuntos organizacionales irregulares llevados a cabo... solicito, la notificación de dicho acto administrativo reconocimiento de nuevos dignatarios JAC Moras Occidente Soledad Atlántico, para interponer recursos de Ley, para, subsecuentemente tomar las acciones legales a las que hubiere a debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.**
- 3- Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho, certificar resulta legal que la **COMISIÓN DE CONVIENCIA Y CONCILIACION DE ASOCOMUNA SOLEDAD – ATLANTICO, como requisito de procedibilidad para avocar en conocimiento demanda primera instancia, hay que pagar por el trámite demanda de queja por decisión d órganos de JAC Comunal el valor de \$ 30.000.00 MLC y \$ 100.000.00 para iniciar un trámite demanda de elección, debido a las razones expuestas y probada en el numeral 1.5 de la parte antecedente y numeral 2.3 de la parte considerativa, para poder adoptar las medidas legales a la hubiere a lugar.**
- 4- Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho, copia de **A ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE DIGNATARIOS(AS) ASOCOMUNAL DE SOLE – ATLANTICO y ESTATUTO DE DICHA ORGANIZACIÓN en archivo pdf, para fines pertinentes.**

Tal como consta en la prueba documental No. 11

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE FONDO

Que, en fecha diciembre 22 del 2021, el despacho de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico, se pronuncia frente a las pretensiones solicitadas tanto en el memoriales 001 y 002 descritas en la parte de antecedentes del problema en los numerales 1.2 y 1.4, tal como consta en la prueba documental No. 12 Anexando como único documento adjunto: un archivo pdf denominado 20210610006981_00001.pdf, vía correo electrónico institucional, tal como consta en la prueba documental No. 13

Al respecto se tiene:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

2.1 Que, con base a lo expuesto y probado mediante materiales documentales relacionados en el numeral 1.1 de la parte de antecedente del problema, fue advertir y colocar en conocimiento al despacho de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico como ente de inspección, control y vigilancia según decreto 890 del 2008 a través del memorial No. 001 de 2021 para que diera cumplimiento a lo ordenado por el legislador en la Ley 743 del 2002 artículo No. 50 párrafo No. 2, esto es:

(...) Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas. (negrilla y subrayado es nuestro).

Atado a lo anterior, el ente de inspección, control y vigilancia, debió visualizar y suspendiera de emitir un reconocimiento, dada que de las pruebas puestas en su conocimiento a través del memorial No. 001 del 2021 se deducen indicios graves del acto organizacional de fecha noviembre 04 del 2021 como lo es la designación del tribunal de garantías de forma ilegal, que vicia de nulidad el acto de elección de nuevos dignatarios(as) JAC MORAS OCCIDENTE llevado a cabo en fecha noviembre 28 del 2021, máxime que: Según consta en el libro de afiliados(as) de fecha noviembre 04 del 2021, funge la señora Nayid Machado CC 32.684.469 con número de afiliación No. 03 y el Señor Álvaro Gamarra CC 9.113.218 con número de afiliación No. 08, sin embargo, cuando se realiza la irregular asamblea preparatoria de noviembre 04 del 2021, la señora María Arrieta CC 33.082.215 no funge afiliada a la organización en esa fecha noviembre 04 del 2021.

Surge la interrogante:

¿Conque soporte legal, fue designada, por la supuesta asamblea de afiliados de la JAC COMUNAL MORAS OCCIDENTE llevada a cabo en fecha noviembre 04 del 2021, la señora María Arrieta identificada con CC 33.082.215, para integrar la terna del tribunal de garantías), sino estaba afiliada ese día en debida forma al libro de afiliados?

Demostrándose, sin lugar a duda, que en fecha noviembre 04 del 2021, solamente, estaban afiliados en forma irregular al respectivo libro de afiliaciones: la señora Nayid Machado CC 32.684.469 y el señor Álvaro Gamarra CC 9.113.218, con ambos, no se puede integrar un tribunal de garantía previo al proceso de elección de nuevos dignatarios(as) JAC MORAS OCCIDENTE.

Atado a lo anterior, según consta en los estatutos de la organización, la asamblea general de afiliados(as) JAC MORAS OCCIDENTE, no es el órgano competente para designar el Tribunal de Garantía, sino la directiva, tal como lo establece el artículo No. 71, que dispone lo siguiente, cito textual

(...) TRIBUNAL DE GARANTIAS. Ley 743/02 art. 31 parágrafo 1

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Quince (15) días antes de la elección de Dignatarios, en Junta directiva y con quórum decisorio, se designara un tribunal de garantías, integrado por tres (03) afiliados, quienes no deben ser dignatarios, ni aspirar a cargos en las elecciones en curso. (El subrayado es nuestro)

Entre otras irregularidades, evidenciándose, no solo con indicios, sino con pruebas, que el acto organizacional de designación del tribunal de garantías de fecha noviembre 04 de 2021, se llevó a cabo, sin el lleno de los requisitos legales, en consecuencia, el acta de elección de fecha noviembre 28 del 2021 de nuevo dignatarios JAC MORAS OCCIDENTE firmada por los tres integrantes de dicho tribunal de garantía designado de forma irregular, estaría viciada de nulidad, es ilegal y simulada, por lo cual dicha acta de elección, no debe ser validado por la entidad de inspección, control y vigilancia como prerequisite legal para obtener que se expida un nuevo reconocimiento de dignatarios(as) JAC MORAS OCCIDENTE, so pena, de interpretarse que el despacho de la Secretaria de Interior – Participación Comunitaria Gobernación del Atlántico, ha actuado presuntamente como participe de un acto de corrupción corporativa al genera un acto administrativo reconocimiento sin el lleno de requisitos legales.

2.2 Que, con base a lo expuesto y probado mediante materiales documentales relacionados en el numeral 1.4 de la parte de antecedente del problema, fue advertir y colocar en conocimiento al despacho de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico como ente de inspección, control y vigilancia según decreto 890 del 2008 a través del memorial No. 002 de 2021 para que diera cumplimiento a lo ordenado por el legislador en la Ley 743 del 2002 artículo No. 50 párrafo No. 2, esto es:

(...) Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas. (Negrilla y subrayado es nuestro).

Atado a lo anterior, el ente de inspección, control y vigilancia, debió visualizar y suspender la emisión de reconocimiento, dada que de las pruebas puestas en su conocimiento a través del memorial No. 002 del 2021, donde se deducen indicios graves, del acto organizacional de fecha noviembre 28 del 2021 como lo la elección de nuevos dignatarios(as) JAC MORAS OCCIDENTE, máxime que:

Al análisis de dicho oficio de radicado No. 20210610006981, el hecho que se prueba es lo Siguiente:

2.2.1 Que, con referencia a la pretensión No. 1 solicitada del memorial No. 002 del 2021, esto es:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

(...)Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho: ABSTENERSE en expedir el ACTO ADMINISTRATIVO de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JUNTA DE ACCION COMUNAL MORAS OCCIDENTE SOLEDAD – ATLANTICO, hasta tanto las AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO, resuelva de fondo las demandas de los presuntos actos organizacionales irregulares llevados a cabo...

La entidad gubernamental responde, lo siguiente, cito textual:

(...)1. Ajustada los lineamientos del Artículo 49 de la Ley 743 de 2002, la Secretaría del Interior puede adelantar el reconocimiento y registro de los nuevos dignatarios, siempre que acrediten los requisitos de Ley para tal efecto, en el entendido que La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no lo impiden, declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección. (El subrayado y negrilla es nuestro)

Al respecto, se lo primero advertir, que el decreto 2350 de 2003, el Gobierno Nacional, ordeno taxativamente, lo siguiente cito textual:

(...) ARTÍCULO 4°. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. Para que las entidades de inspección, control y vigilancia competentes de conformidad con la ley, reconozcan la personería jurídica a las organizaciones comunales, se requiere que estas presenten la siguiente documentación

- 1. Certificación expedida por la autoridad competente, relacionada con la delimitación del territorio en la cual desarrollará su actividad el organismo de acción comunal.*
- 2. Relación en que se detalle el nombre y documento de identificación de los afiliados y/o afiliadas al organismo comunal.*
- 3. Acta de constitución y de elección de directivas y de aprobación de estatutos, debidamente suscrita por el presidente y secretario de la Asamblea General.*

Adicionalmente, el acta correspondiente a la elección de directivas debe estar firmada por los miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin.

- 1. Copia de los estatutos.*

PARÁGRAFO 1°. Si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, y hasta tanto ello se efectúe, la entidad de inspección, control y vigilancia denegará la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica a la organización comunal solicitante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

PARÁGRAFO 2º. Sin el reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia, la organización comunal no puede desarrollar su objeto social ni ejercer legalmente sus derechos ni contraer obligaciones. **EL SUBRAYADO Y NEGRILLA ES NUESTRO.**

Es de advertir, que, según la normativa en comento, uno de requisito para obtener el reconocimiento, es el acta correspondiente a la elección de directivas JAC MORAS OCCIDENTE firmada por el Tribunal de Garantía designado en debida forma para tal fin.

En ese orden de ideas, la entidad gubernamental, previo a la solicitud de reconocimiento, debe y/o debió colegir que el acta de elección de nuevo dignatario(as) JAC MORAS OCCIDENTE:

- 1. No está firmada por miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal en debida forma para tal fin, sino por ciudadanos que en fecha noviembre 04 del 2021, uno de ellos, ni siquiera pertenecía a la organización comunal en comento.*
- 2. No fueron electo por la directiva, como tampoco por ninguna asamblea de afiliados(as) JAC MORAS OCCIDENTE con su respectivo quórum, entre otras ilicitudes ya suscitadas y probadas en el numeral 2.1 de esta parte considerativa jurídicas de fondo.*

En este orden ideas, se deja y/o se dejó constancia con argumentos y pruebas documentales, que quien y/o quienes pretendan solicitar reconocimiento de la JAC MORAS OCCIDENTE, no cuenta, con uno de los requisitos (acta correspondiente a la elección de directivas firmada por miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin, en debida forma) para que la Secretaria de Interior – participación comunitaria Gobernación del Atlántico, cuando hiciere el estudio de legalidad para expedir el reconocimiento, se abstuviera en expedir de manera ilegal tal acto administrativo de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) en la organización comunal en comento debido a lo anteriormente acotado.

Razón, por la cual desde ya se advierte, que de materializarse y quedar en firme un acto de reconocimiento de inscripción de nuevos dignatarios(as) en la organización comunal de Moras Occidente, es la Secretaria de Interior – Participación Comunitaria Gobernación del Atlántico, quién presuntamente estaría coadyuvando actos ilícitos de reconocimiento de dignatarios (as) JAC MORAS OCCIDENTE, sin el lleno de los requisitos legales para el efecto como ya configurándose una presunta participación directa en la corrupción organizacional que se viene presentando al interior de la agencia comunal en comento.

Coloraría situación, que se estaría frente a la presunta configuración en flagrancia, de:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

1. *Falta penal – presunto concierto para delinquir, entre otros presuntos delitos conexos.*
2. *Falta disciplinaria – presunto incumplimiento de deberes, entre otras faltas.*

Presunta acciones, que de materializarse como ya dije, en cumplimiento del deber ser y hacer, me veo forzado a colocar en conocimiento ante Fiscalía General de la Nación y Control Interno de la Gobernación del Atlántico para el fin pertinente.

2.2.2 Que, con referencia a la pretensión No. 2 solicitada del memorial No. 002 del 2021, esto es:

(...) 2- Que, de la manera respetuosa y expedita posible, desde ya; que si solo sí, su digno despacho, no obstante de tener en conocimiento acto organizacionales presuntamente ilegales, llegase a expedir el ACTO ADMINISTRATIVO de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JUNTA DE ACCION COMUNAL MORAS OCCIDENTE SOLEDAD – ATLANTICO, sin que las AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO, no hubiesen resuelto de fondo las demandas de los presuntos actos organizacionales irregulares llevados a cabo... solicito, la notificación de dicho acto administrativo de reconocimiento de nuevos dignatarios JAC Moras Occidente Soledad Atlántico, para interponer los recursos de Ley, para, subsecuentemente tomar las acciones legales a las que hubiere a lugar, debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.

La entidad gubernamental responde, lo siguiente, cito textual:

2. Los Actos Administrativos de reconocimiento e inscripción de dignatarios son actos administrativos de carácter particular, los cuales solo se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y serán los interesados los únicos facultados para interponer los recursos a que haya lugar. Artículo 67 Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se lo segundo advertir, que dicha respuesta, es vaga e inepta sustancialmente y no es de fondo, habida cuenta, que obtento la calidad de afiliado y delegado de la organización comunal en comento, con interés legítimo en el asunto para interponer los recursos que hubiere a lugar.

Habida cuenta que, surge la interrogante:

¿Cómo se le ocurre presuponer a la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico, que la(s) persona(s) que solicita(n) un acto de reconocimiento de nuevos dignatarios (as) JAC MORAS OCCIDENTE, que según las pruebas documentales que presento(aron) o presento(aran), lucen ilegal y/o fraudulenta (acta de elección firmadas por integrantes de Tribunal de Garantías designados de forma



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
irregular), como uno de los pre-requisitos estarían interesados en interponer recurso de Ley alguno?

¿O es que debo suponer que es la misma Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico, que la(s) persona(s) que solicita(n) un acto de reconocimiento de nuevos dignatarios (as) JAC MORAS OCCIDENTE, cualesquiera que sean los documentos que presenten, sean hasta irregulares, se le debe otorgar reconocimiento y nadie puede interponer recursos, solamente el(los) solicitante(s)?

2.2.3 Que, con referencia a la pretensión No. 3 solicitada del memorial No. 002 del 2021, esto es:

(...) 3- Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho, certificarme, sí, resulta legal que la COMISIÓN DE CONVIENCIA Y CONCILIACION DE ASOCOMUNAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, como requisito de procedibilidad para avocar en conocimiento una demanda primera instancia, hay que pagar por el trámite demanda de queja por decisión de los órganos de JAC Comunal el valor de \$ 30.000.00 MLC y \$ 100.000.00 para iniciar un trámite de demanda de elección, debido a las razones expuestas y probada en el numeral 1.5 de la parte de antecedente y numeral 2.3 de la parte considerativa, para poder adoptar las medidas legales a las que hubiere a lugar.

La entidad gubernamental responde, lo siguiente, cito textual:

(...) 3. Revisado el ordenamiento jurídico que regula la actividad y los procedimientos de Naturaleza Comunal, esta Secretaría no encuentra soporte legal que permita a las CCC de las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal establecer una especie de arancel para darle trámite a las demandas de impugnación y demás acciones dentro de su competencia, y estudiada la normativa expuesta en el aviso por la CCC de Asocomunal, se extrae que esta no es aplicable a los procesos de naturaleza comunal.

Al respecto, se visualiza una respuesta de fondo por parte de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico.

No obstante de ello, desde de ya, también, coloco en conocimiento de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria, que debido a lo esbozado en el memorial No. 002 del 2021, la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal Soledad – Atlántico, decide notificarme mediante oficio calendarado diciembre 19 del 2021.

Donde, refiere en dicho oficio, la entre dicha Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal Soledad – Atlántico, la devolución de documentos de impugnación de elección de fecha noviembre 28 del 2021 de la JAC MORAS OCCIDENTE, aduciendo como causales, la no entrega de documentos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

1. *Presentación poder de los impugnantes.*
2. *Fotocopia de la cedula de la cedula de los impugnantes*
3. *Las costas comunales*
4. *Copia de los estatuto*
5. *Acta del 4 de noviembre del 2021*
6. *Acta inicial y final del 28 de noviembre del 2021.*

Tal como consta en la prueba documental No. 14

Al respecto, los documentos relacionados mediante oficio calendado diciembre 19 del 2021 emanado por la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asocomunal Soledad – Atlántico, ya fueron entregado al dignatario Jorge Coronado en fecha diciembre 13 de 2021, dignatario, quien, para poder recibir la demanda, exigió en tres carpetas: la demanda con firmas originales de los demandantes y su pruebas, adicionalmente: fotocopia en físico de los estatutos y, fotocopia en físico de todas las cedula de ciudadanía de los afiliados impugnantes.

Como prueba máxima No. 1: funge constancia de recibido: de tres carpetas, con la demanda original, las pruebas documentales relacionada en párrafos anterior en físico y se adiciona en DVD donde reza en archivo pdf: 1. Demanda, 2. Pruebas documentales, tal como consta en la prueba documental No. 15 Constancia de recibido de tres carpetas por parte dignatario Jorge Coronado en fecha diciembre 13 de 2021 integrante de CCC ASOCOMUNAL SOLEDAD _ ATLANTICO.

Como prueba máxima No. 2 enviado al correo institucional: asocomunalcentro@hotmail.com en fecha diciembre 13 del 2021 en archivo pdf 1. Demanda y 2. Pruebas documentales, tal como consta en la prueba documental No. 16

Quedando, por subsanar, lo siguiente:

- a. *La entrega de la fotocopia de la cedula de ciudadanía de los impugnantes, lo cual resulta procedente.*
- b. *El pago del arancel y/o costa comunales por la suma de \$ 100.000 MLC, para ello, se esperaba el concepto de la Secretaria de Interior – Participación Comunitaria Gobernación de Atlántico, para la consignación de dichas costas*

Al respecto, según consta en oficio de rad No. 20210610006981 emanado de la Secretaria de Interior – Participación Comunitaria Gobernación de Atlántico, dichas costa comunal en concreto, resultan improcedentes.

2.2.4 Que, con referencia a la pretensión No. 4 solicitada del memorial No. 002 del 2021, esto es:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

(...) 4 Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho, copia de ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE DIGNATARIOS(AS)

ASOCOMUNAL DE SOLEDAD – ATLANTICO y ESTATUTO DE DICHA

ORGANIZACIÓN en archivo pdf, para fines pertinentes.

La entidad gubernamental responde, lo siguiente, cito textual:

(...) 4. La Secretaría del Interior se permite entregar adjunto a esta respuesta copia de los documentos... solicitados.

Al respecto, se visualiza, que no se adjuntó documentos solicitados en la respuesta enviada por correo electrónico, en consecuencia, aun no existe una respuesta de fondo, por parte de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación Del Atlántico.

PRETENSIONES

1. *Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito copia de acto administrativo de nombramiento de señor JAIME DAVID NAVARRO HERRERA en calidad de Subsecretario de participación comunitaria Gobernación del Atlántico, para fines pertinentes.*
2. *Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a la Secretaria del interior – participación comunitaria, no obstante de tener pleno conocimiento de indicios graves probados de actos organizacionales presuntamente ilegales cometidos al interior de JAC MORAS OCCIDENTE SOLEDAD – ATLANTICO:*
 - a. *En fecha noviembre 03 (anulación de inscripción de residentes del sector debidamente inscritos al libro de afiliados(as) de la JAC Moras Occidente sin tener competencia para ello y abuso de autoridad por parte de la representante legal y presidenta de la organización comunal)*
 - b. *En fecha noviembre 04 del 2021 (designación del tribunal de Garantías sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios por parte de la representante legal y presidenta de la organización comunal)*
 - c. *En fecha noviembre 28 del 2021 (proceso de elección de nuevos dignatarios por un tribunal de Garantías designado de forma ilegal)*
 - d. *Elaboración de un acta de elección de nuevos dignatarios JAC MORAS OCCIDENTE firmada por tres afiliados(as) que integraron el Tribunal de Garantías de la organización comunal, designados, en indebida forma, incumpléndose con un requisito de procedibilidad para poder obtenerse y solicitar reconocimiento.*

Se llegase a expedir el acto administrativo de reconocimiento de nuevos dignatarios(as), contrariándose, lo ordenado por el legislador en el artículo 50 de la Ley 743 del 2002, solicito: copia de dicho acto administrativo de reconocimiento de nuevos dignatarios JAC

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Moras Occidente Soledad Atlántico, para interponer los recursos de Ley, debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.

3. *Que, de la manera respetuosa y expedita posible a la Secretaria del interior – participación comunitaria, si aún no ha expedido acto administrativo de reconocimiento de nuevos dignatarios JAC Moras Occidente Soledad Atlántico, solicito suspender dicho proceso de reconocimiento, debido a lo ordenado por el legislador en el artículo 50 de la Ley 743 del 2002, debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.*
4. *Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito: me certifique nombre y apellidos completo de los(as) afiliados(as) con sus respectivo número de identificación que solicito(aron) ante la Secretaria de Interior Gobernación del Atlántico solicitud de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JAC Moras Occidente Soledad Atlántico, para efectuar las respectiva denuncia penal por fraude procesal y otros delitos conexos ante la Fiscalía General de la Nación, debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.*
5. *Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito: copia íntegra de todos los documentos en archivo pdf, que fueron presentados y sirvieron de soporte para el trámite de solicitud de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JAC Moras Occidente Soledad Atlántico ante la Secretaria de Interior Gobernación del Atlántico, para aportarlo como material probatorio documental conducente a la respectiva denuncia penal que se llevará a cabo por presunto fraude procesal y otros delitos conexos ante la Fiscalía General de la Nación, debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.*
6. *Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito: abrir la correspondiente investigación disciplinaria y la sanción correspondiente a él(os) afiliados(as) que solicito(aron) de manera ilegal ante la Secretaria de Interior Gobernación del Atlántico el trámite de solicitud de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JAC Moras Occidente Soledad Atlántico, enviando copia del auto de apertura y/o dando traslado al ente competente, debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.*
7. *Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito: 1. Copia de acto administrativo de reconocimiento de dignatarios(as) de ASOCOMUNAL de Soledad – Atlántico actual, en archivo pdf. 2. Copia estatuto de ASOCOMUNAL de Soledad – Atlántico, en archivo pdf 3. Abrir investigación disciplinaria y la correspondiente sanción contra los dignatarios(as) ANGEL CUESTA LARRAN y PEDRO PEREZ MARTINEZ integrantes de la COMISION DEL CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN de ASOCOMUNAL de Soledad – Atlántico, por el cobro ilegal de costa comunales y enviarme copia de auto apertura, si ello fuere procedente, debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

MEDIDA PROVISIONAL

Ordene, la suspensión de entrega del acto de reconocimiento (inscripción de nuevos dignatarios para un nuevo periodo constitucional) a la Junta de Acción Comunal electa por parte de la Subsecretaria de participación comunitaria entidad adscrita a la Secretaria del Interior Gobernación del Atlántico, hasta tanto, no se notifique en debida forma a la secretaria de la Junta de Acción comunal de Moras Occidente en funciones de dicho acto de reconocimiento para que los afiliados(as) interpongan los recursos de Ley que a su bien le parezcan y dicho acto pueda adquirir firmeza en debida forma.

PRETENSIÓN

Que, de la manera más respetuosa y expedita posible: solicito ordene a la Subsecretaria de participación comunitaria entidad adscrita a la Secretaria del Interior Gobernación del Atlántico, si aún no lo ha hecho, darme respuesta de fondo a las peticiones puestas en su conocimiento mediante el memorial No. 003 del 2021, debido a las razones expuestas anteriormente.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 22 de junio de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro del mismo auto se resolvió, negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

El accionado, SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO., en fecha 25 de junio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818, expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, conforme lo acredito con la fotocopia del acta de posesión que adjunto, y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, procedo a RENDIR INFORME de los hechos referidos en la presente Acción de Tutela, promovida por el señor WILMER GERONIMO SALTARIN contra LA SUBSECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL. La Gobernación del Atlántico está Representada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
legalmente por la Gobernadora del Atlántico, la Dra. ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA.

El presente informe se rinde en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PARTES

El señor WILMER GERONIMO SALTARIN presentó acción de tutela contra LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL-SUBSECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA, de conformidad con los hechos que se detallan a continuación:

EN CUANTO A LOS HECHOS

El accionante presentó acción de tutela contra LA SUBSECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición; ya que manifiesta que no le han resuelto de fondo su solicitud de 29 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, la Gobernación del Atlántico procede a informar lo siguiente:

PRIMERO: Se informa al Juez de tutela que la administración departamental dio respuesta a la solicitud del peticionario a través del oficio con radicado interno No. 20220610003471 de 23 de junio de 2022, firmado por el Dr. JAIME NAVARRO HERRERA en calidad de Subsecretario de Participación Comunitaria; el cual se envió al correo indicado por el peticionario para efectos de notificación: (wilmergeronimosaltarin@gmail.com). En dicho oficio de respuesta también se anexa el Estatuto de la Junta de Acción Comunal y la RESOLUCIÓN No. 0411 DE 2022, por medio de la cual se inscriben los dignatarios de la JAC; Documentos del cual adjuntamos copia en el presente informe al igual que de la constancia de envío como medio de prueba.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que con el oficio antes detallado se da respuesta clara, de fondo y de manera congruente con lo solicitado por el tutelante; se infiere que la acción constitucional es IMPROCEDENTE, ya que cesaron los motivos que dieron origen a instaurar la misma en contra de la entidad accionada, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos antes expuestos y habiendo resuelto la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la petición de manera clara, precisa y de fondo a través del oficio de respuesta con radicado interno No. 20220610003471 de 23 de junio de 2022; muy comedidamente se solicita al Juez constitucional decretar la improcedencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
de la acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHOS
SUPERADO, al desaparecer las causas que motivaron al accionante a instaurar misma.

PETICIÓN:

Le solicitamos con todo respeto al Juez de conocimiento, sea decretada IMPROCEDENTE, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela, ya que la misma fue resuelta a través del oficio de respuesta con rad. No. 20220610003471 de 22 de junio de 2022.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela*

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. ^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”* ^[13]

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente [21].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que, en fecha diciembre 29 de 2021, presentó memorial No. 003 al correo electrónico institucional interior@atlantico.gov.co y denunciasuriel@mininterior.gov.co

Que, en fecha noviembre 28 del 2021, se llevó a cabo de manera dolosa, la entredicha elección de nuevos dignatarios JAC MORAS OCCIDENTE, la señora María Arrieta (integrante irregular absoluta del Tribunal de Garantía), terminada la jornada electoral, observándose: que de manera unilateral decidió llevarse las urnas, las papeletas, no publica en lugar visible y tampoco exhiben el acta de escrutinio ni parcial, ni general de la elección de nuevos dignatarios (as) para tomar una fotografía ese mismo día. Que no se sabía ni quien eran los jurados, no había presidente y secretario en dicha elección irregular, no se sabía ni quienes habían quedado como electos como dignatarios por cociente y/o residuo, posteriormente, en fecha diciembre 01 del 2021, la secretaria solicita guardar en custodia todos los documentos de la elección y los miembros del Tribunal de garantías, niega la entrega de los mismos para la auditoria interna y/o para que cualquier afiliados(as) a la organización quisiera impugnar dicho comisión los hiciera.

Que, en fecha diciembre 15 del 2021, mediante memorial No. 002 del 2021, se colocaron en conocimiento, todas estas las Irregularidades descritas y probadas en los numerales 1.2 y 1.3 al despacho de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico y se efectuaron las advertencias de rigor, para que la entidad gubernamental visualizará y adoptara las medidas conducentes.

Lo que motivo a formularse las siguientes pretensiones, cito textual:

(...) 1- Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho: ABSTENERS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JUNT ACCION COMUNAL MORAS OCCIDENTE SOLEDAD – ATLANTICO, hasta tanto AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO, resuelva de fondo las demandas de los pres actos organizacionales irregulares llevados a cabo...

Que, de la manera respetuosa y expedita posible, desde ya; que si solo sí, su digno despacho obstante de tener en conocimiento acto organizacionales presuntamente ilegales, llegase a expedir ACTO ADMINISTRATIVO de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) JUNTA DE ACCION COMUNAL MORAS OCCIDENTE SOLEDAD – ATLANTICO, sin que las AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO, no hubiesen resuelto de fondo las demandas de los presuntos organizacionales irregulares llevados a cabo... solicito, la notificación de dicho acto administrativo reconocimiento de nuevos dignatarios JAC Moras Occidente Soledad Atlántico, para interponer recursos de Ley, para, subsecuentemente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

tomar las acciones legales a las que hubiere a debido a las razones expuestas y probadas en la parte de antecedente y considerativa.

Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho, certificar resulta legal que la COMISIÓN DE CONVIENCIA Y CONCILIACION DE ASOCOMUNA SOLEDAD – ATLANTICO, como requisito de procedibilidad para avocar en conocimiento demanda primera instancia, hay que pagar por el trámite demanda de queja por decisión d órganos de JAC Comunal el valor de \$ 30.000.00 MLC y \$ 100.000.00 para iniciar un trámite demanda de elección, debido a las razones expuestas y probada en el numeral 1.5 de la parte antecedente y numeral 2.3 de la parte considerativa, para poder adoptar las medidas legales a la hubiere a lugar.

Que, de la manera respetuosa y expedita posible, solicito a su digno despacho, copia de A ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE DIGNATARIOS(AS) ASOCOMUNAL DE SOLE – ATLANTICO y ESTATUTO DE DICHA ORGANIZACIÓN en archivo pdf, para fines pertinentes.

Que, en fecha diciembre 22 del 2021, el despacho de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico, se pronuncia frente a las pretensiones solicitadas tanto en los memoriales 001 y 002 descritas en la parte de antecedentes del problema en los numerales 1.2 y 1.4.

Que, con base a lo expuesto y probado mediante materiales documentales relacionados en el numeral 1.1 de la parte de antecedente del problema, fue advertir y colocar en conocimiento al despacho de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico como ente de inspección, control y vigilancia según decreto 890 del 2008 a través del memorial No. 001 de 2021 para que diera cumplimiento a lo ordenado por el legislador en la Ley 743 del 2002 artículo No. 50 párrafo No. 2, esto es: (...) *Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.*

Que el ente de inspección, control y vigilancia, debió visualizar y suspendiera de emitir un reconocimiento, dada que de las pruebas puestas en su conocimiento a través del memorial No. 001 del 2021 se deducen indicios graves del acto organizacional de fecha noviembre 04 del 2021 como lo es la designación del tribunal de garantías de forma ilegal, que vicia de nulidad el acto de elección de nuevos dignatarios(as) JAC MORAS OCCIDENTE llevado a cabo en fecha noviembre 28 del 2021, máxime que: Según consta en el libro de afiliados(as) de fecha noviembre 04 del 2021, funge la señora Nayid Machado CC 32.684.469 con número de afiliación No. 03 y el Señor Álvaro Gamarra CC 9.113.218 con número de afiliación No. 08, sin embargo, cuando se realiza la irregular asamblea preparatoria de noviembre 04 del 2021, la señora María Arrieta CC 33.082.215 no funge afiliada a la organización en esa fecha noviembre 04 del 2021.

Surge la interrogante: ¿Conque soporte legal, fue designada, por la supuesta asamblea de afiliados de la JAC COMUNAL MORAS OCCIDENTE llevada a cabo en fecha noviembre 04 del 2021, la señora María Arrieta identificada con CC 33.082.215, para integrar la terna del tribunal de garantías), sino estaba afiliada ese día en debida forma al libro de afiliados?



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Demostrándose, sin lugar a duda, que en fecha noviembre 04 del 2021, solamente, estaban afiliados en forma irregular al respectivo libro de afiliaciones: la señora Nayid Machado CC 32.684.469 y el señor Álvaro Gamarra CC 9.113.218, con ambos, no se puede integrar un tribunal de garantía previo al proceso de elección de nuevos dignatarios(as) JAC MORAS OCCIDENTE.

Que según consta en los estatutos de la organización, la asamblea general de afiliados(as) JAC MORAS OCCIDENTE, no es el órgano competente para designar el Tribunal de Garantía, sino la directiva, tal como lo establece el artículo No. 71, que dispone lo siguiente, cito textual

Entre otras irregularidades, evidenciándose, no solo con indicios, sino con pruebas, que el acto organizacional de designación del tribunal de garantías de fecha noviembre 04 de 2021, se llevó a cabo, sin el lleno de los requisitos legales, en consecuencia, el acta de elección de fecha noviembre 28 del 2021 de nuevo dignatarios JAC MORAS OCCIDENTE firmada por los tres integrantes de dicho tribunal de garantía designado de forma irregular, estaría viciada de nulidad, es ilegal y simulada, por lo cual dicha acta de elección, no debe ser validado por la entidad de inspección, control y vigilancia como prerrequisito legal para obtener que se expida un nuevo reconocimiento de dignatarios(as) JAC MORAS OCCIDENTE, so pena, de interpretarse que el despacho de la Secretaria de Interior – Participación Comunitaria Gobernación del Atlántico, ha actuado presuntamente como participe de un acto de corrupción corporativa al genera un acto administrativo reconocimiento sin el lleno de requisitos legales.

Que, con base a lo expuesto y probado mediante materiales documentales relacionados en el numeral 1.4 de la parte de antecedente del problema, fue advertir y colocar en conocimiento al despacho de la Secretaria del Interior Participación Comunitaria – Gobernación del Atlántico como ente de inspección, control y vigilancia según decreto 890 del 2008 a través del memorial No. 002 de 2021 para que diera cumplimiento a lo ordenado por el legislador en la Ley 743 del 2002 artículo No. 50 párrafo No. 2, esto es:

(...) Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas. (Negrilla y subrayado es nuestro).

Atado a lo anterior, el ente de inspección, control y vigilancia, debió visualizar y suspender la emisión de reconocimiento, dada que de las pruebas puestas en su conocimiento a través del memorial No. 002 del 2021, donde se deducen indicios graves, del acto organizacional de fecha noviembre 28 del 2021 como lo la elección de nuevos dignatarios(as) JAC MORAS OCCIDENTE, máxime que: Al análisis de dicho oficio de radicado No. 20210610006981, el hecho que se prueba es lo siguiente: 2.2.1 Que, con referencia a la pretensión No. 1 solicitada del memorial No. 002 del 2021.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Que según la normativa en comento, uno de requisito para obtener el reconocimiento, es el acta correspondiente a la elección de directivas JAC MORAS OCCIDENTE firmada por el Tribunal de Garantía designado en debida forma para tal fin.

En ese orden de ideas, la entidad gubernamental, previo a la solicitud de reconocimiento, debe y/o debió colegir que el acta de elección de nuevo dignatario(as) JAC MORAS OCCIDENTE:

No está firmada por miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal en debida forma para tal fin, sino por ciudadanos que en fecha noviembre 04 del 2021, uno de ellos, ni siquiera pertenecía a la organización comunal en comento.

No fueron electo por la directiva, como tampoco por ninguna asamblea de afiliados(as) JAC MORAS OCCIDENTE con su respectivo quórum, entre otras ilicitudes ya suscitadas y probadas en el numeral 2.1 de esta parte considerativa jurídicas de fondo.

En este orden ideas, se deja y/o se dejó constancia con argumentos y pruebas documentales, que quien y/o quienes pretendan solicitar reconocimiento de la JAC MORAS OCCIDENTE, no cuenta, con uno de los requisitos (acta correspondiente a la elección de directivas firmada por miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin, en debida forma) para que la Secretaria de Interior – participación comunitaria Gobernación del Atlántico, cuando hiciere el estudio de legalidad para expedir el reconocimiento, se abstuviera en expedir de manera ilegal tal acto administrativo de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) en la organización comunal en comento debido a lo anteriormente acotado.

Razón, por la cual desde ya se advierte, que de materializarse y quedar en firme un acto de reconocimiento de inscripción de nuevos dignatarios en la organización comunal de Moras Occidente, es la Secretaria de Interior – Participación Comunitaria Gobernación del Atlántico, quién presuntamente estaría coadyuvando actos ilícitos de reconocimiento de dignatarios (as) JAC MORAS OCCIDENTE, sin el lleno de los requisitos legales para el efecto como ya configurándose una presunta participación directa en la corrupción organizacional que se viene presentando al interior de la agencia comunal en comento.

A su turno el accionado, **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.**, manifiesta que la administración departamental dio respuesta a la solicitud del peticionario a través del oficio con radicado interno No. 20220610003471 de 23 de junio de 2022, firmado por el Dr. JAIME NAVARRO HERRERA en calidad de Subsecretario de Participación Comunitaria; el cual se envió al correo indicado por el peticionario para efectos de notificación: (wilmergeronimosaltarin@gmail.com). En dicho oficio de respuesta también se anexa el Estatuto de la Junta de Acción Comunal y la RESOLUCIÓN No. 0411 DE 2022, por medio de la cual se inscriben los dignatarios de la JAC; Documentos del cual adjuntamos copia en el presente informe al igual que de la constancia de envío como medio de prueba.

Que teniendo en cuenta que con el oficio antes detallado se da respuesta clara, de fondo y de manera congruente con lo solicitado por el tutelante; se infiere que la acción constitucional es IMPROCEDENTE, ya que cesaron los motivos que dieron origen a instaurar la misma en



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
contra de la entidad accionada, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO
SUPERADO.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, así como las respectivas copias que junto a este fueron solicitados, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



GOBIERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite :
20226010003471
 Radicado No: **20226010003471**
Reg-01-1

✓ Las demás que establezcan los estatutos y reglamentos internos de la junta de acción comunal especialmente la proferido al incumplimiento de los deberes como afiliado.

Además de las que establezcan los estatutos y reglamentos internos de la JAC, especialmente aquellos que vaya en contra de la buena marcha de la JAC.

2. Causales de desafiliación (Artículo 26 ley 743 de 2002)

- ✓ **Violación grave o reiterada de las normas locales, estatutarias y reglamentarias.**
- ✓ Incumplimiento reiterado de los deberes como afiliado, el cual persista posterior a la suspensión ya aplicada.
- ✓ Dejar de residir en el territorio de la junta de acción comunal.
- ✓ Permanecer a más de una JAC.
- ✓ **Quando no asista a más de tres (3) asambleas (según lo establece el estatuto) de forma consecutiva y sin ninguna causa justificada.**
- ✓ Patrocinar o promover actos de vandalismo contra los bienes o personas de la junta de acción comunal.
- ✓ Falsificar documentos de la JAC, para provecho propio o de terceros.
- ✓ Amenazas y agresiones físicas (ejercicio de la violencia) contra cualquier dignatario, afiliado, persona de la junta o terceros en razón de las actividades o funciones de la junta de acción comunal.
- ✓ Inducir en error mediante engaño, adulteración de información o documentos, a los afiliados, buscando un beneficio propio o en contra de uno o varios afiliados.
- ✓ **Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos libros o sellos de la organización.**
- ✓ **Usar arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas sin la previa autorización de la asamblea.**

La competencia para imponer las sanciones, sean suspensiones o desafiliaciones de los afiliados a la JAC se divide de la siguiente forma:

- ✓ **Primera instancia** la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Jurisdicción.
- ✓ **Segunda instancia** la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación Comunal a la que este afiliado le Asuman.

Tenemos entonces que la sanción procede una vez exista un fallo en firme de la instancia competente, previo debido proceso, que este procedimiento se predica así:

- ✓ **La situación, motivadora de la sanción, sea conocida y se haya llamado a las partes a conciliar por la respectiva comisión de convivencia y conciliación de la JAC.** La conciliación busca recordar las partes el reconocimiento mutuo de los actos no debidos y procura acuerdos para superarlos, de no lograrse acuerdos conciliatorios, el caso debe ser remitido a la comisión de convivencia y conciliación de Asociación, sustentando y documentando al máximo lo actuado.
- ✓ **La comisión de convivencia y conciliación de Asociación, citara a las partes a una nueva conciliación, escuchará a las partes, verificará los hechos imputados, recordará las pruebas que deberán aportar las partes en litigio y si no se logra conciliación entre las partes, proferirá un fallo con suspensión a la JAC.**
- ✓ **Las partes afectadas con el fallo, podrán hacer uso de los recursos de reposición y si de aplicación dentro del dicho término establecido (3 días hábiles), ante las instancias competentes, el de reposición ante la comisión de convivencia y conciliación de Asociación y el de apelación ante la comisión de convivencia y conciliación de la Federación Comunal de la jurisdicción. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 46 de la ley 743 de 2002, Artículos 11-12-13-14 del decreto 2350 de 2003.**

Queda claro entonces, que el Proceso Disciplinario se adelanta ante la CCC del órgano comunal de grado inmediatamente superior, siempre y cuando se haya agotado la etapa pre-conciliatoria en la

Sin embargo, dentro de los anexos adjuntos en la contestaciòn, no consta el pantallazo de dicha respuesta enviada al correo electronico del accionante, lo que indica que la respuesta no ha sido puesta en conocimiento de este sino al despacho, cuando no es el titular del derecho conculcado.

Referente a las demas pretensiones, considera el despacho que las mismas no son del resorte de la presente accion constitucional, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que dicha acción es de carácter subsidiario y que mediante vía ordinaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede anular un acto y por consiguiente dejarlo sin efectos.

No obstante, la Corte Constitucional, ha establecido que con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha establecido que adicionalmente a la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial diferente a la acción de tutela, es necesario que se presente un perjuicio irremediable, lo que permite la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio hasta que la jurisdicción ordinaria defina el problema jurídico (Sentencia T-086, 2012). Sin embargo, para que esta protección sea efectiva y perdure en el tiempo, es necesario que el accionante presente la acción ordinaria pertinente dentro de los 4 meses después del fallo de la acción de tutela, so pena de la pérdida de vigencia del amparo logrado por la vía tutela. Para la procedencia de la acción de tutela contra actos o actuaciones administrativas como mecanismo transitorio, sobre el accionante recae la carga probatoria que le permita al juez, sin duda alguna, determinar la existencia real e inminente de la consumación de un perjuicio irremediable en caso de no ser tutelados los derechos por esta vía especial.

Conforme a lo jurisprudencialmente expuesto, la presente acción constitucional, no cumple con tales requisitos, por lo cual resulta improcedente. Sin embargo, en virtud de la petición incoada por el actor, el despacho proceda a conminar a la accionada para que envíe dentro del término de la distancia la respuesta aquí enviada al accionante señor **WILMER GERONIMO SALTARIN**.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **WILMER GERONIMO SALTARIN**, contra **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR, a **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para que, en el término de 48 horas, improrrogables, remita al accionante, debidamente notificada al señor **WILMER GERONIMO SALTARIN**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-41-89-004-2022-00434-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER GERONIMO SALTARIN C.C. No. 72.224.307

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA –GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad,

LA SECRETARIA